Trelew, de Noviembre de 2016.- ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Viene este legajo a la Alzada en razón del conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sra. Jueza del Juzgado de Familia nº 1 de Trelew (fs. 3) y la titular del Juzgado de Familia nº 2 (fs. 7/vta.). ----------

--La Dra. G. R. a fs. 3 señaló que el expte. nº 594/10, "Tribunal Colegiado del Fuero de Familia – Bahia Blanca s/ Oficio Ley 22.172" tramita por ante el Juzgado de Familia nº 2 y, por el principio de conexidad, celeridad y concentración de causas, se excusó de entender en autos.----------La Dra. A. G. a fs. 7/vta. se opuso a la excusación, por considerar insuficientes las razones que brindó la magistrada. Sostuvo, por el contrario, que la causa invocada para sostener su apartamiento, atañe estrictamente al diligenciamiento de un Oficio Ley Nº 22.172, no existiendo por tanto razones de conexidad, celeridad ni concentración de causas que tornen procedente el desplazamiento de la competencia. ----**II.-** Así planteado el conflicto de competencia habrá de hacerse lugar a la oposición de fs. 7/vta. y ordenar que siga entendiendo en autos el Juzgado de Familia nº 1 de Trelew, por ser quien previno en el entendimiento de la causa.----------Así, pues, además, surge del informe de actuaria obrante a fs. 7 que en los autos caratulados "Tribunal Colegiado del Fuero de Familia – Bahia Blanca s/ Oficio Ley 22.172" (Expte. Nº 594/2010) se dispuso únicamente la intervención del equipo técnico interdisciplinario a los fines peticionados por la Jueza oficiante, agregándose el correspondiente informe en fecha 15/11/2010 y ordenándose la remisión de las actuaciones al Juzgado de origen. Es así que, tratándose la mencionada causa de un exhorto judicial y habiéndose devuelto la misma al Juzgado de origen no se evidencian elementos que justifiquen el desplazamiento de la competencia. ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**:----------

--Hacer lugar a la oposición de fs. 7/vta. y rechazar la excusación de fs. 3.

Regístrese y remítase el legajo al Juzgado de Familia Nº 2 para ser agregado al principal, a efecto de que se devuelva la causa al Juzgado de Familia Nº 1, a cargo de la Dra. G. S. R., para que continúen los autos según su estado.

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO